

BOLETÍN TRIBUTARIO - 014/20

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

 PRESCRIBEN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2020: DECLARACIÓN IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM - FORMULARIO No. 430; DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO - FORMULARIO No. 435 - Proyecto de Resolución

Recibirá comentarios hasta el 9 de febrero de 2020, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

 ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE LA FACTURA DE TALONARIO O DE PAPEL; LOS SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, EL CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN, LOS REQUISITOS, LAS CONDICIONES, TÉRMINOS, MECANISMOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS - Proyecto de Resolución

Recibirá comentarios hasta el 14 de febrero de 2020, al correo electrónico: mmarquezo@dian.gov.co.

1.2 DOCTRINA

1.2.1 RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: PERSONA JURIDICA NO RESIDENTE EN COLOMBIA, QUE PRESTA SERVICIOS DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE (CLOUD COMPUTING) DESDE EL EXTERIOR A UNA PERSONA JURÍDICA RESIDENTE EN COLOMBIA



Frente al tema expuesto destacó:

"Hechas las anteriores precisiones y entrar en materia, se le informa al peticionario que en el caso de realizarse pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario, es obligación practicar la retención en la fuente y que si esta no se realiza la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, principalmente en los términos del artículo 370 del Estatuto Tributario, mención que se hace debido a lo que la consulta parte de la base que bajo una autorización dada por la Administración Tributarla es posible sustraerse de esta obligación.

Partiendo de esta premisa y respecto de la obligación de practicar retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta, a los pagos provenientes de la prestación del servicio de computación en la nube (cloud computing) desde el exterior, el oficio 014310 del 5 de junio de 2019 concluyó que se deberá establecer si tuvo lugar dentro del territorio nacional o tiene los elementos característicos del servicio técnico, según el modelo de servicio que tenga, con el fin de determinar si hay ingresos de fuente nacional.

Lo anterior en consideración a que las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Estatuto Tributario, el artículo 24 ibídem que determina qué ingresos son considerados de fuente nacional para efectos de este impuesto y el artículo 406 de este estatuto el cual señala que la retención a título de impuesto sobre la renta y complementario a favor de (i) sociedades u otras. entidades extranjeras sin domicilio en el país, (ii) personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y (iii) sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, será viable si se tratan de rentas sujetas a impuesto en Colombia.

(...)

En este punto del análisis se destaca que los antecedentes mencionan que el proveedor del servicio se encuentra domiciliado en un país miembro de la CAN (Ecuador), razón por la cual se debe observar lo previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión.

Este despacho ha señalado que las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la



doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros (por ejemplo, concepto 065075 del 14 de septiembre de 2005).

En consecuencia, estos ingresos no estarán sometidos a retención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Estatuto Tributarlo, norma que contempla los eventos en que no hay lugar a practicar la retención en la fuente y que en su numeral 2º establece "Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario".

Sin perjuicio de la anterior conclusión, es importante tener en cuenta que si la prestación del servicio de computación en la nube (cloud computing) tiene los elementos característicos del servicio técnico, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 578:

"Articulo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría. Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto". (Concepto 028575 del 19 de noviembre de 2019).

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 04 de febrero de 2020